

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 125

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro el proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** propuesto por ALISSON DAHIANA BURBANO OSPINA en representación del menor E. TABORDA BURBANO, en contra de FRANN JHAWER TABORDA ROJAS.

II. ANTECEDENTES.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

- ALISSON DAHIANA BURBANO OSPINA y FRANN JHAWER TABORDA ROJAS, son los progenitores del menor de edad E. TABORDA BURBANO, según se advierte del registro civil de nacimiento bajo indicativo serial No. 51102499 y NUIP No. 1.109.551.118.
- Manifestó la demandante que desde hace aproximadamente diez años FRANN JHAWER TABORDA ROJAS ha incumplido con las obligaciones que demanda su hijo. Tiempo a partir del cual, es ella quien ha respondido moral y económicamente por el bienestar de su descendiente, ofreciéndole todo lo necesario que requiere el menor de edad.
- Expuso que el demandado salió del país en enero del año 2012 para Argentina, fecha desde la cual no sabe nada del progenitor, quien desde esa misma data se sustrajo de las obligaciones como padre.
- Que la actitud desplegada por TABORDA ROJAS se encuadra en los supuestos jurídicos contemplados en el numeral 2 del art. 315 del Código Civil.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Aperturado este trámite el 4 de febrero de 2022, se trabó la Litis con el extremo pasivo a quien se tuvo notificado por conducta concluyente mediante proveído del 8 de agosto del

año 2022 y en el término de traslado presentó contestación prematura de la demanda -la cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia al derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se consideró como válida y se tuvo por contestada la demanda- en la que su apoderada judicial manifestó que "(...) Frente a las pretensiones de la demanda, me opongo a las mismas, sin embargo, en aras de salvaguardar el bienestar del menor me atengo a lo resuelto por su señoría. Frente a la cuarta pretensión me opongo rotundamente (...)".

IV. CONSIDERACIONES.

i. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., y los extremos procesales comparecieron al proceso válidamente.

ii. Dicho lo anterior, prontamente, debe revelarse que, en esta providencia, nos compele ofrecer respuesta al siguiente interrogante jurídico:

Determinar si en el caso objeto de estudio se configura la causal de abandono al hijo prevista en el numeral 2 del art. 315 del C.C., que imponga privar de la potestad parental a FRANN JHAWER TABORDA ROJAS respecto de su menor hijo E.T.B.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 288 del Código Civil define la patria potestad como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Potestad que corresponde **a los padres, conjuntamente**, excepto cuando falte uno, evento en que la ejercerá el otro.

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Lo anterior, incluye que la responsabilidad sea compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, niñas y adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

El último de los artículos proscribire que en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los "(...) actos que impidan el ejercicio de sus derechos (...)".

- La crianza, custodia, protección, orientación, educación, entre otros, corresponde a sus progenitores como expresión de la potestad parental y **en favor** de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que redundará en la mayor satisfacción de las garantías de la que son titulares.

- El entendimiento de la institución jurídica –refiriéndonos a la patria potestad- por cuenta de la jurisprudencia patria, es el que la misma ha sido creada **no** en favor de los padres sino en interés de los hijos **no** emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas "(...) los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado (...)". Desde este punto de vista la patria potestad se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres. Tal concepción, puede ser verificada en la sentencia de la H. Corte Constitucional, T- 266 de 2012, expediente T-3260964, con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

- El artículo 310 remisorio al 315 del Código Civil señala las causales de suspensión y privación de la potestad parental a la que tantas veces se ha hecho referencia, cuando se incumplan soterradamente los deberes que hacen que esa potestad se conserve. Entre la que puede destacarse, la alegada en este juicio, y que no es otra que la contemplada en el numeral 2º del art. 315 del C.C.

- El comportamiento del padre denunciado, debe ser absoluto y voluntario, es decir, el sólo incumplimiento de los deberes de un padre no resulta per se asaz para dar por terminado la patria potestad, como tampoco la ausencia en las responsabilidades propias de crianza, orientación, alimentación. Y mucho menos se predica esa figura, cuando esos incumplimientos tienen una justificación.

La Corte Constitucional en sentencia T-953/06 expuso lo siguiente: *"(...) ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce (...) a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que "en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C. C. como causa de una u otra. En el presente caso, dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dieron origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo (...)".*

La Sala Civil Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia en decisión del 16 de octubre de 2020, señaló que *“(...) En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia en reseña, advirtamos que la causal de “abandonar al hijo”, se configura cuando el padre o la madre de manera definitiva desaparecen o se ausentan de su entorno habitual sin ninguna explicación y, en este sentido, el alejamiento es el reflejo indiscutible de una separación que encierra una apatía total en la relación filial (...)”*.

iii. De cara a la pretensión de privación de patria potestad y con el propósito de determinar los presupuestos para establecer la misma, milita en la causa, las siguientes pruebas aportadas, que se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis. Veamos:

a. Registro civil de nacimiento de los progenitores donde se acreditó el vínculo con los parientes llamados.

b. Registro civil de nacimiento de E.TABORDA BURBANO -página 13 del consecutivo 01 del proceso digital-, con indicativo serial No. 51102499 y NUIP No. 1.109.551.118, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 27 de julio de 2011, que su madre es: ALISSON DAHIANA BURBANO OSPINA, reconocido como padre FRANN JHAWER TABORDA ROJAS; así mismo se desprende que a la fecha el menor, cuenta con poco más de 11 años.

c. Con el escrito de opugnación, el extremo pasivo manifestó a través de su apoderada judicial lo siguiente, veamos:

“(...) Frente a las pretensiones de la demanda, me opongo a las mismas, sin embargo, en aras de salvaguardar el bienestar del menor me atengo a lo resuelto por su señoría (...)”. Respecto a la pretensión de condena en costas, dijo que *“(...) Frente a la cuarta pretensión me opongo rotundamente (...)”*.

d. En el informe de la visita social¹ desarrollado por la Asistente del Juzgado, puesta en conocimiento sin refutación alguna se concluyó lo que seguidamente se reseña:

“(...) 6. CONCEPTO SOCIAL Y RECOMENDACIONES

En cumplimiento al objeto del informe se puede concluir que el menor de edad ETB de 10 años de edad cuenta con el cuidado idóneo, el amor y la garantía al goce efectivo de sus derechos fundamentales al lado de su progenitora, ALISSON DAHIANA BURBANO OSPINA, quien ha forjado un fuerte vínculo materno filial con el menor.

E.T.B cuenta con el acceso a la educación, a la atención en salud de forma preventiva y de atención a su condición del desarrollo asociado a déficit de atención donde la madre genera las condiciones para que sea atendido con diligencia a través de particulares. Se estableció igualmente que cuenta con diversas actividades al lado de su progenitora y de sus seres queridos por línea materna con los que evidencia fuertes vínculos afectivos.

¹ Consecutivo 14 del expediente digital.

La madre del menor como cabeza de familia logra ejercer su rol como madre y como profesional, garantizando la proveeduría económica de su hogar y de su hijo ante el abandono emocional y económico del padre biológico FRANN JAWER TABORDA ROJAS desde su nacimiento, momento mismo en el que se denota el desligamiento afectivo con respecto al menor de la Litis, pese a los esfuerzos de los que da cuenta la progenitora del menor por generar el acercamiento entre padre e hijo, en su deseo de tener una figura paterna en la vida de su hijo. Tal desligamiento afectivo y de toda índole persiste en la actualidad, cuando le otorga el permiso de salida del país a su hijo hace dos años sin evidenciar algún intento por la vida y desarrollo de su hijo.

Por lo anterior, se concluye que a nivel familiar, el menor ETB cuenta en su estructura psíquica con la imagen de una progenitora ALLISON DAHIANA BURBANO OSPINA que le provee todo lo necesario para su desarrollo psicosocial, así como con redes familiares por línea maternas que garantizan su bienestar integral. De igual forma, se concluye que el menor ha construido una imagen de una figura paterna que a pesar de saber de su existencia y proveer un permiso de salida del país, no cuenta con las condiciones para ejercer su rol y que, aunque cuenta con la posibilidad de acercarse a su vida es una figura parental que no muestra el interés por su bienestar integral y por el desarrollo de su vida (...)"

iv. Del material de pruebas recaudadas y relacionadas se extracta: **primero**, la poca o el nulo rol parental de FRANN JHAWER respecto de su descendiente, a quien la última vez que vio con ocasión a la salida del país tenía apenas seis meses de edad; **segundo**, que es la gestora de la demanda la que se ha reservado desde los 6 meses de edad del menor de edad, el cuidado, protección y todas las decisiones relacionadas con su consanguíneo; y **tercero**, la conducta omisiva que ha observado el pasivo procesal ha permeado, negativamente, la relación paterno filial respecto de su hijo, hasta el punto que no existe una relación padre e hijo. Y no existe, por causa atribuible al demandado, quien ha optado por tener una relación ajena y apática a la que se supone en principio debe existir entre padre e hijo, siendo una figura totalmente ausente en la vida de su hijo, sin que haya contribuido al sano e integral desarrollo de su hijo. El actuar omisivo de FRANN JHAWER es de tal complejidad que desnaturaliza el papel de padre.

v. Sumado a lo anterior, tenemos que si bien el pasivo contestó la demanda, no hizo pronunciamiento expreso de los hechos; empero, si dejó sentado no oponerse a las pretensiones, es decir, no hizo una oposición férrea de las petitorias de la demanda, así como tampoco presentó excepciones en contra de las pretensiones.

Si bien la potestad parental no es materia conciliable, en tanto no puede suspenderse ni finiquitarse por acuerdo de los padres, para entre otras cosas, sustraerse de las obligaciones que son exigibles respecto de los descendientes, mucho menos, *motu proprio* el progenitor puede pedir que lo priven y ello convertirse en expresión asaz para que se materialice y se acoja en una sentencia. Es la autoridad judicial a la que está fijada la competencia para que a partir de unos derroteros jurídicos y fácticos pueda determinar si en puridad el actuar de un ascendiente puede ser calificado y encasillado en cualquiera de las causales de suspensión o privación de la potestad parental.

Y ello está probado asazmente en estas diligencias, con el arsenal probatorio decretado a instancia de la parte y de oficio, encontrando en el caso objeto de estudio probada la postura displicente y de abandono total asumido por el extremo pasivo por el tiempo de vida del menor de edad por el que se actúa, lo que se subsume en la -causal 2 del art. 315 del C.C.-.

vi. En este orden de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de las pretensiones, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, lo que consulta, además, el interés superior del menor de edad por el que aquí se actúa.

vii. Finalmente, se advierte que no habrá condena en costas, toda vez que el demandado como se expuso en líneas anteriores no sustentó como tal una oposición a las pretensiones.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. PRIVAR a FRANN JHAWER TABORDA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.349 de Cali, de la patria potestad que ostenta sobre su menor hijo E. TABORDA BURBANO, identificado con registro civil de nacimiento bajo indicativo serial No. 51102499 y NUIP No. 1.109.551.118, nacido el 27 de julio de 2011.

SEGUNDO. INSCRIBIR esta sentencia en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de E. TABORDA BURBANO, igualmente, en el LIBRO DE VARIOS de la Registraduría Nacional del Estado Civil o dependencia correspondiente, advirtiéndose que con la última inscripción se considera perfeccionado el registro de conformidad con el art. 5° y 22° del Decreto 1260 de 1970 y art. 1° Decreto 2158 de 1970.

TERCERO. PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, una vez quede **ejecutoriada** la presente decisión. De estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de

estas.

CUARTO. NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Dar por terminado el proceso.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de95770a8da3c047f5fdab2563678a489f6ad264207a971486cf697334ca680e**

Documento generado en 22/06/2023 05:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>